



Reseña de *Criminología Crítica y Violencia de Género*

Por Luciana Morón, Clara Rodríguez y Justina Uriburu*

En esta breve reseña intentaremos exponer y apreciar el libro *Criminología Crítica y Violencia de Género*¹, publicado en 2007 y escrito por Elena Larrauri. Larrauri es Profesora Titular de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Autónoma de Barcelona.

La propia autora califica su perspectiva como “criminológica, penalista y feminista”². Larrauri es criminóloga pero no punitivista: está a favor de un Derecho Penal mínimo. Además, el enfoque del libro es muy novedoso fundamentalmente porque Larrauri es feminista pero crítica de lo que llama “el discurso feminista oficial”. Es decir que rebate “la imagen de “las” feministas como grupo homogéneamente punitivo”³ y argumenta en contra del uso del Derecho Penal como una herramienta útil para combatir violencia doméstica. Su análisis nos parece muy honesto porque no teme abarcar otros factores que causan la violencia doméstica, a diferencia de otros grupos feministas que se obstinan con considerar la desigualdad de género como la única causa. Larrauri no teme que complejizar el discurso menoscabe la lucha feminista por una mayor igualdad.

El libro está organizado en tres capítulos. Larrauri observa que “[s]e ha afirmado que para que un determinado estado de cosas indeseable llegue a ser considerado un problema social es necesario simplificar, homogeneizar y dramatizar”⁴. Así, en el primer capítulo Larrauri ataca la simplificación y homogeneización del enfoque oficial del problema. Este capítulo es mayormente expositivo, se plantea el problema y critica la excesiva simplificación del discurso feminista oficial. Según Larrauri, “el discurso feminista oficial presenta... tres características: por un lado, simplifica excesivamente la violencia contra la mujer en las relaciones de pareja al presentar este delito como algo que sucede ‘por el hecho de ser mujer’, como si la subordinación de la mujer en la sociedad fuese una causa suficiente para explicar dicha violencia; en segundo lugar,

* Estudiantes del ciclo superior de la carrera de Abogacía, Universidad Torcuato Di Tella

¹ Elena Larrauri, *Criminología Crítica y Violencia de Género* (Madrid: Editorial Trotta, 2007).

² Larrauri, op. cit., pág. 11.

³ Larrauri, op. cit., pág. 66.

⁴ Larrauri, op. cit., pág. 53.

razona en ocasiones de forma excesivamente determinista, como si la desigualdad de género, a la que se atribuye el carácter de causa fundamental, tuviera capacidad de alterar por sí sola los índices de victimización de las mujeres, ignorando otras desigualdades; finalmente confía y atribuye al derecho penal la ingente tarea de alterar esta desigualdad estructural a la que se ve como responsable principal de la victimización de la mujeres”⁵.

Sin embargo, aclara que su intención no es atacar al feminismo en general sino fortalecer su discurso: complejizarlo, acercarlo a la realidad y alejarlo de la versión oficial (simplificada y punitivista). En el segundo capítulo se encarga de “desdramatizar” el discurso oficial, al explicar y rechazar la creciente criminalización del problema de la violencia doméstica. Dado que la novedad argumentativa de Larrauri se concentra en este capítulo, nuestro análisis final cuestionará algunas de las premisas de este capítulo.

En esta reseña nos concentraremos únicamente en estos dos primeros capítulo porque el tercero se refiere a la experiencia española, por lo que es menos universalizable. En este capítulo Larrauri analiza exhaustivamente la Ley Orgánica de Protección Integral Contra la Violencia de Género de España (LOVG) del 28/12/2004. La crítica fundamental que Larrauri le hace a la LOVG es que la respuesta penal sea la preeminente. Para Larrauri, la aprobación de la LOVG marca el triunfo del discurso feminista punitivo. La LOVG eleva las penas de los delitos contra la mujer pareja como si éste fuera el mejor modo de proteger a las mujeres y exige que haya una denuncia penal para acceder a los recursos que regula para mujeres maltratadas. Esto va en contra de todas las conclusiones a las que llega Larrauri en su análisis, que seguidamente exponemos.

Capítulo I: Una aproximación criminológica.

El objetivo de Larrauri en este capítulo es “intentar recapitular lo que sabemos acerca del delito conocido como violencia doméstica”, sin simplificar ni homogeneizar el análisis. Larrauri ofrece datos empíricos basados en investigaciones criminológicas para corregir el discurso feminista oficial y que sea más honesto. Según Larrauri “se ha pasado de ignorar la variable de género a pretender que ésta explique todo el problema social”⁶. Esto es una simplificación desacertada que Larrauri ataca señalando “las carencias criminológicas del discurso feminista oficial”⁷. Larrauri concentra sus críticas en el ataque a cuatro mitos. El mito central, del que se desprenden los otros tres, sostiene que el género es la única causa de la violencia doméstica. Los restantes mitos

⁵ Larrauri, op. cit., págs. 15 y 16.

⁶ Larrauri, op. cit., pág. 16.

⁷ Larrauri, op. cit., pág. 23.

son que la violencia de género se extiende por igual a todas las clases sociales, se ejerce siempre para subordinar a la mujer y que la única víctima es la mujer pareja. De acuerdo con Larrauri, la razón por la que el feminismo oficial simplifica y evita complejizar el problema es el temor de que ello opaque el discurso feminista.

El primer mito es sostener que la desigualdad de género es la única causa de la violencia de género. Para Larrauri, si fuera así no se entiende por qué sólo una minoría de hombres ejerce violencia contra la mujer. Debería haber más violencia y más mujeres deberían ser víctimas de ella. La autora sostiene que la violencia doméstica es un problema complejo que no puede explicarse sólo con una variable. Hay otros factores de riesgo a tener en cuenta como la personalidad del agresor, el abuso de alcohol y otras drogas, la estructura y jerarquía familiar, edad, zona rural o urbana, clase social, valores culturales, etc. Estos factores se ocultan porque “se teme que su reconocimiento debilite la reivindicación de la igualdad”⁸. Sin embargo, Larrauri resalta que reconocer estos factores no significa negar que la desigualdad de género sea una variable importante sino sólo admitir que no es la única. Larrauri critica la obstinación del feminismo en señalar el género como la única causa.

El segundo mito es ignorar que hay otros factores de vulnerabilidad y sostener que las desigualdades de clase no juegan ningún papel. Esto se manifiesta en eslóganes que adopta el feminismo oficial como “La violencia contra la mujer no conoce clases sociales”⁹ y “Toda mujer puede ser víctima”¹⁰. Esta simplificación es incorrecta porque la desigualdad de género se modifica cuando se combina con otros sistemas de poder y opresión. Es cierto que todas las mujeres podemos ser víctimas, pero la mayor probabilidad la tienen las mujeres pobres, socialmente excluidas y pertenecientes a minorías étnicas. Las feministas niegan esto para universalizar el problema y que la mayoría de la población se identifique con las víctimas. Decir “todas” le da más fuerza a las reivindicaciones feministas y apela a la solidaridad de todas las mujeres. El problema con esto es que las campañas de prevención se articulan sobre una concepción determinada del problema social y si esta concepción es errónea, se “impide que se realicen políticas específicas para determinados colectivos de mayor riesgo”¹¹.

El tercer mito es ignorar que hay otros motivos para ejercer violencia doméstica además de la intención de dominar a las mujeres, discriminarlas, ejercer poder sobre ellas y mantener el control. Larrauri sostiene, en cambio que, en general, la violencia no es un instrumento para todo esto, sino que muchas veces tiene que ver con discusiones cotidianas. Admitir que hay distintos tipos de violencia no socava el discurso feminista porque todavía puede ser que la ejercida para dominar a la mujer sea la más grave, aunque no la única.

⁸ Larrauri, op. cit., pág. 32.

⁹ Larrauri, op. cit., pág. 33.

¹⁰ Larrauri, op. cit., pág. 33.

¹¹ Larrauri, op. cit., pág. 39.

El cuarto mito es ignorar que hay otras víctimas. La violencia contra la mujer pareja es un problema grave, pero hay otros tipos, por lo que debería preocuparnos la violencia doméstica en sentido amplio. Es necesario incluir entre las víctimas a hijas, hijos, hermanas, madres, parejas lesbianas, mujeres ancianas, etc. Es comprensible que el feminismo tema que incluyendo otras víctimas se oculte la variable de género y el análisis se vuelva un análisis de violencia familiar. Sin embargo, el enfoque amplio de la violencia doméstica captura el contexto en el que se produce la violencia, que es determinante.

En este capítulo Larrauri concluye que “el discurso académico criminológico debe ser más complejo que el discurso político”. Simplificar excesivamente el razonamiento feminista es contraproducente porque le resta credibilidad. Larrauri propone asumir que hay otras causas, otros factores de vulnerabilidad, distintos motivos para agredir y más víctimas que la mujer pareja.

Capítulo II: La criminalización de un problema social.

En este capítulo, Larrauri “desdramatiza” el discurso punitivo que propone una, a su juicio, excesiva intervención del derecho penal en la violencia doméstica. Larrauri se concentra en una versión del feminismo (el feminismo oficial, que demanda más castigo) para criticarla y desenmascarar su carácter punitivo y conservador.

El feminismo sostiene que el principio de intervención penal mínima sólo se tiene en cuenta cuando son las mujeres las que pretenden criminalizar una conducta. Sin embargo, Larrauri sostiene que este principio se puede usar de forma coherente y progresista y no sólo para silenciar el reclamo feminista.

En primer lugar (i), expondremos qué significa para Larrauri que el Derecho Penal se exceda. En segundo lugar (ii), reconstruiremos el análisis de Larrauri acerca de cuáles son las fuerzas que hacen que aumenten las penas, algo que ocurrió, por ejemplo, en España con la LOVG. Finalmente (iii), señalaremos los problemas que acarrea un Derecho Penal excesivo.

(i) Larrauri identifica dos requisitos para que una intervención penal sea desmesurada. Por una parte, la intervención penal es desmesurada cuando se decide un aumento de penas sin antes mostrar que es necesario. Larrauri sostiene que el aumento de las penas para delitos relacionados con la violencia doméstica es innecesario porque no reduce los delitos ya que la amenaza de la pena no representa disuasión alguna. Un número muy elevado de mujeres ni siquiera contempla el sistema penal como un recurso que pueda ayudarlas y elevar las penas no cambiará esto. La solución para el problema de la violencia doméstica tiene que ver con crear canales alternativos o intermedios al sistema penal, mecanismos de protección previos a la sentencia o posteriores a la condena, programas dirigidos a grupos específicos de mujeres, etc.

Por otra parte, la intervención penal es desmesurada cuando se usa el aumento de penas como forma de resolver problemas sociales que el Derecho Penal no tiene capacidad de solucionar. Exigir o aceptar mayores penas sabiendo que no solucionan ni disminuyen el problema es caer en el populismo punitivo, que consiste en otorgarles a los ciudadanos lo que se cree que quieren oír. El populismo punitivo improvisa una “solución” cuando ni siquiera conoce la complejidad del problema.

(ii) Frente a la creciente criminalización del problema de la violencia doméstica, Larrauri se pregunta cuáles son las causas que la explican. Normalmente se le atribuye esto al feminismo punitivo. Sin embargo, a pesar de que el discurso feminista oficial en efecto es punitivo, no explica la creciente criminalización. La ampliación de los tipos penales no es sólo su obra ni la de grupos progresistas, sino fundamentalmente de políticos conservadores. Así, Larrauri identifica tres fuerzas que explican el aumento en la criminalización.

En primer lugar, la fuerza principal son los políticos conservadores que, en vez de promover el estado social, enfrentan los problemas con el sistema penal, “goberna[ndo] por medio del delito”¹². Esto es una manifestación del populismo punitivo. En vez de aumentar la inversión en lo que podría cambiar la pobreza, la dependencia y la precariedad de las mujeres, los políticos conservadores sólo las “protegen” con leyes. La violencia doméstica es muy atractiva para el populista punitivo porque es un delito en el que el enemigo está claro y todos simpatizan con las víctimas, por lo que criminalizándolo todos quedan conformes. Esto no ocurre con otros temas divisorios como el aborto, la igualdad de salarios, etc. “Los legisladores finalmente encontraron una “cosa de mujeres” en la que todos, conservadores y liberales, podían estar de acuerdo: Pegar a las mujeres está mal”¹³.

La segunda fuerza que explica sólo una parte de la creciente criminalización es el feminismo oficial, que tiene plena confianza en el Derecho Penal y las penas nunca le parecen suficientes. Estas feministas identifican equivocadamente estar a favor de penas más severas con defender los intereses de las mujeres.

La última fuerza, que explica en menor medida la criminalización, es el feminismo progresista. Este feminismo es el que trabaja más de cerca con mujeres maltratadas y tienen una actitud más crítica de la intervención penal (riesgos y costos, tiene que ser excepcional). Sin embargo, como a todo movimiento social, le cuesta alejarse del rol asignado al derecho penal, porque “en nuestras sociedades la criminalización de un problema es el indicador de su gravedad social”¹⁴. Larrauri cree que hace falta que progresismo y feminismo debatan para decidir a partir de qué umbral de gravedad las conductas van a estar en el código penal. “Denunciar la importancia de un problema social y la desigualdad con que opera el sistema penal no es sinónimo de

¹² Larrauri, op. cit., pág. 71.

¹³ Larrauri, op. cit., pág. 72.

¹⁴ Larrauri, op. cit., pág. 69.

pedir más intervención penal”¹⁵. Por lo tanto, no hay que confundir las denuncias del feminismo progresista con la necesidad de que el Derecho Penal intervenga.

(iii) Por último, Larrauri identifica los problemas que acarrea una excesiva intervención penal e ilustra esto con la experiencia norteamericana. En primer lugar, se estaría transformando un problema social de desigualdad en un problema de control del delito, en el que el objetivo es individualizar a un agente y una conducta ya realizada. Esta mirada del problema opaca la responsabilidad del contexto social que permite la violencia y la necesidad de interceder antes para prevenir los casos de violencia.

En segundo lugar, el hecho de que el Derecho Penal no puede solucionar un problema que es social genera frustración en la mujer que, observando esto, probablemente no acudirá al Derecho Penal y quedará desamparada.

En tercer lugar, la criminalización le quita autonomía a la mujer, porque transforma su experiencia personal en un problema público sujeto a las exigencias del sistema penal y sin atender lo que la víctima necesita. La mujer podría llegar a ser estigmatizada por elegir no denunciar a su marido y tildada de irracional ya que rechaza la única vía posible. Inclusive, podría ser castigada por violar las exigencias del Derecho Procesal Penal, como ir a declarar. Larrauri señala la paradoja de que la mujer acude al sistema penal en busca de protección, casi sin conocer cómo funciona, y termina sin ser ayudada sino castigada por su falta de colaboración. “Más que dar poder a las mujeres se ha producido una sustitución del poder del marido por el del Estado”¹⁶.

Finalmente, dado que aplicar Derecho Penal es remediar violencia con más violencia, puede conllevar un peligro de escalada de violencia por parte de la pareja. Es injusto someter a la mujer a la elección de tolerar la violencia o denunciarla y asumir las posibles represalias.

A modo de conclusión simplemente formularemos dos observaciones.

En primer lugar, el libro parece asumir una justificación utilitarista del castigo¹⁷ y así concluye que el castigo penal es una respuesta inadecuada para la violencia doméstica porque no disuade los comportamientos de violencia doméstica. Por lo tanto, no se justificaría agravar las penas de los delitos de violencia doméstica. Frente a esto, personas con convicciones retributivistas podrían preguntarse si el agravamiento de

¹⁵ Larrauri, op. cit., pág. 70.

¹⁶ Larrauri, op. cit., pág. 80.

¹⁷ En realidad, no nos resulta del todo claro cuál es la justificación del castigo que adopta Larrauri. Por un parte, asume que “evidentemente el objetivo de la ley es disminuir las agresiones sobre la mujer” (pág. 64). Por otra parte, sostiene que “existe un consenso académico acerca de que el Derecho Penal sirve para retribuir delitos, o censurar”, pero luego agrega “prevenir o resocializar” (pág. 65). Sin embargo, puede interpretarse que en estos fragmentos Larrauri simplemente expone las principales teorías acerca de la justificación del castigo y basa todo su análisis posterior (estudio de estadísticas, etcétera) en la premisa utilitarista de que el castigo se justifica si disuade (disminuye violencia doméstica).

penas puede justificarse sobre la base del mayor reproche que merece el agente. Un argumento plausible a favor del retributivismo lo brinda Igor Primoratz¹⁸, que postula el Expresionismo Intrínseco. “En el expresar la condenación enfática del crimen cometido, el castigo *reivindica* el Derecho que ha sido quebrantado, *reafirma* el derecho que ha sido violado, y *demuestra* que el hecho fue en efecto un crimen... Las reglas que enuncian estándares de conducta implican categóricamente que las acciones que las violan son incorrectas, y que tales acciones han de ser condenadas, denunciadas, repudiadas. Las expresiones de esta condena y repudio son el indicador de la validez de las reglas y de la aceptación de la convicción de que sus quebrantos son incorrectos en la sociedad. Si acciones de una cierta clase pueden ser llevadas a cabo sin que surja esa respuesta de la sociedad, esto indica que no hay una regla que prohíba esa conducta que sea aceptada como estándar de conducta válido y obligatorio”¹⁹.

Estamos de acuerdo con el sofisticado análisis de Larrauri y su conclusión de que la agravación de las penas no disuade y, por lo tanto, el Derecho Penal no es una herramienta útil para solucionar el problema de la violencia doméstica. Sin embargo, nos preguntamos si la agravación de las penas podría justificarse por la mayor reprochabilidad del agente, en línea con una teoría retributivista como la anteriormente expuesta. Esto, reiteramos, independientemente de la urgente solución que requiere el problema de la violencia doméstica, en línea con las sugerencias de Larrauri: crear canales alternativos, programas de prevención, etcétera.

Larrauri descarta esta posible justificación brevemente: “Una última posibilidad es analizar si la mayor pena está justificada porque los agresores actúan movidos por una especial finalidad discriminatoria de subordinar a su mujer, lo cual añade una mayor reprobabilidad al acto. Esta afirmación suscita dos reflexiones [la segunda es probatoria, por lo que la dejamos de lado]. La primera es si es admisible castigar por una motivación más reprobable, pues se afirma que ello está en tensión con un derecho penal que debe castigar sólo hechos. Es innegable la existencia de diversos supuestos en los que el derecho penal actual toma en consideración los diferentes motivos para agravar la pena. Sin embargo, la tensión permanece, pues no es evidente por qué un delincuente racista o machista debe ser castigado más severamente que un agresor capitalista ambicioso”²⁰.

Sin embargo, creemos que hay teorías plausibles que justifican hacer distinciones según las motivaciones del agente, como lo hace la Teoría Expresivista de la Acción de Elizabeth Anderson y Richard Pildes²¹. Estos autores, en su texto “Expressive Theories of Law: A General Restatement”, argumentan que el juicio de

¹⁸ Igor Primoratz, “Punishment as Language”, *Philosophy* vol. 64 (1989), págs. 187 a 205.

¹⁹ Igor Primoratz, “Punishment as Language”, *Philosophy* vol. 64 (1989), pág. 196 [Traducción de Marcelo Ferrante].

²⁰ Larrauri, op. cit., pág. 129.

²¹ Elizabeth Anderson y Richard H. Pildes, “Expressive Theories of Law: A General Restatement”, *University of Pennsylvania Law Review*, Vol. 148, No. 5, May, 2000, págs. 1503 a 2000.

permisibilidad de las acciones y reprochabilidad de las conductas es sensible a los cambios en las motivaciones del agente. Esto se debe a que el objeto de la moral son nuestras actitudes: debemos darles a los demás el valor que tienen, es decir, actuar con razones adecuadas al valor de los demás.

“Lo que hace que una acción sea moralmente correcta depende de si la acción expresa la valoración adecuada de (es decir, actitudes hacia) las personas”²². “La mayoría de las cosas que moralmente debemos hacer debemos hacerlas por consideración a las personas. Por lo tanto, desde un punto de vista moral, las personas son lo fundamentalmente valioso... Pero... ¿cómo debemos valorar... a las personas? Diferentes teorías morales responden a esta pregunta de distinta forma [por ejemplo, el Kantianismo, el Feminismo, la Ética de la Virtud, etcétera]. Todas estas teorías nos dicen que debemos adoptar determinadas actitudes hacia las personas... Una actitud hacia una persona es una compleja red de disposiciones a percibir, tener emociones, deliberar y actuar en determinada forma hacia esa persona”²³.

Dado que hay teorías expresivistas muy intuitivas como la de Anderson y Pildes, no se puede decir que tomar en cuenta las motivaciones es hacer una diferencia arbitraria ya que las diferentes motivaciones son moralmente relevantes. Lo que hay que ver es si una motivación en particular del agente justifica un distinto tratamiento (castigo mayor o menor). Teorías como ésta nos permiten decir que una acción de, por ejemplo, matar a una mujer es menos reprochable que una acción de matar a una mujer porque es una mujer, es decir, “un ser inferior” al que se pretende dominar, etc. Parecería que expresar desprecio hacia las mujeres y actuar con la intención de perpetuar la subordinación a la que históricamente estuvieron sometidas sí justifica un mayor reproche y un mayor castigo. En efecto, esta actitud es contraria a los valores más fundamentales de nuestra sociedad democrática (básicamente, el derecho a la igualdad).

Es cierto que el hecho de que el agente merezca un reproche mayor de por sí no lleva a concluir que el castigo tiene que ser mayor, sino que cabe la posibilidad de que el reproche público sea expresado de otra forma. Sin embargo, si se adopta una noción de castigo como la de Feinberg, que además es la presupuesta por Primoratz, el castigo aparece como la herramienta convencional para esta expresión. Según Feinberg, “el castigo es un dispositivo convencional para la expresión de actitudes de resentimiento e indignación, y de juicios de desaprobación y reprobación por parte de la autoridad

²² Anderson y Pildes, op. cit., pág. 1504.

²³[Traducción nuestra] Texto original: “What makes an action morally right depends on whether it expresses the appropriate valuations of (that is, attitudes toward) persons”. (pág 1504). “Most of what we morally ought to do, we ought to do for the sake of people. Therefore, from a moral point of view, people are what is fundamentally valuable... But... how should we value... people? Different moral theories answer this question differently. [Kantianism, Feminism, Virtue Ethics]. All of these theories tell us that we ought to adopt particular attitudes toward people... An attitude toward a person is a complex set of dispositions to perceive, have emotions, deliberate, and act in ways oriented toward that person”. En: Anderson y Pildes, op. cit., pág. 1509.

punitiva misma o por parte de aquellos ‘en cuyo nombre’ el castigo es impuesto”²⁴. Esta noción de castigo parece coincidir con lo que intuitivamente consideramos un reproche adecuado. En efecto, creemos que es insuficiente condenar a alguien sólo con palabras pero sin ajustar negativamente nuestro comportamiento. Simplemente manifestarse verbalmente en contra de una actitud, pero sin modificar en absoluto el trato hacia el agente parece contradictorio. Sin embargo, no consideramos esto una conclusión definitiva, sino sólo un plausible cuestionamiento al análisis de Larrauri.

Cabe aclarar que Larrauri parece ser sensible a algunas de las consideraciones que acabamos de hacer. Hacia el final del Capítulo II sostiene que, a pesar de los riesgos de la criminalización y su ineficacia, no se sugiere una retirada del Derecho Penal por dos motivos: la presencia de casos extremadamente graves (los que, sugerimos nosotras, merecen un mayor reproche) y el hecho de que la retirada sería vista como un fracaso del feminismo y una negación de la importancia del problema de la violencia doméstica (lo que presupone una función expresiva del castigo).

Vale la pena observar que la respuesta que demos a este interrogante tiene implicancias en otros tipos penales, por ejemplo, tomando el Código Penal Argentino como ejemplo, en el artículo 80, incisos 4 (homicidio por placer, codicia, odio racial o religioso) y 2 (homicidio con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso). Creer, como sugiere Larrauri, que el agravante por mayor reproche es incompatible con el Derecho Penal moderno, nos comprometería a derogar este inciso. Su vigencia sólo podría justificarse si un análisis empírico, como el que hace Larrauri sobre violencia doméstica, muestra que es eficaz disuadiendo estos homicidios.

En segundo lugar y para finalizar, queremos destacar la tensión que hay entre la función pública del castigo y lo que buscan las víctimas que acuden al Derecho Penal. Que, al denunciar, las mujeres estén más interesadas en la protección que en el castigo no quita que el castigo tiene una función pública, la expresión de condenación, por más que la víctima perdone o sea indiferente. Por supuesto, esto con el límite de no avasallar los derechos de la víctima. Larrauri sostiene que hay que “ver qué casos son adecuados para la intervención penal, discutir qué otras agencias deben interceder además o en vez del sistema penal, analizar cómo evitar los altos costes que tiene la intromisión penal para las mujeres y, finalmente, garantizar respuestas distintas y justas para las los agresores condenados por el sistema penal”²⁵.

Si bien ésta parece ser una tensión presente en el Derecho Penal en general, creemos que es particularmente interesante en el caso de la violencia doméstica ya que la autonomía de las víctimas puede estar disminuida precisamente como consecuencia de esta violencia.

²⁴ J. Feinberg, “The Expressive Function of Punishment,” *Doing and Deserving. Essays in the Theory of Responsibility* (Princeton: Princeton University Press, 1970), pág. 98 [Traducción de Marcelo Ferrante].

²⁵ Larrauri, op. cit., pág. 80.